5600/2024

EXTRABERRIES SA (TF 118792465-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 15/11/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió rechazar el recurso de amparo interpuesto por la firma Extraberries S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas EX2021-850838 -AFIPDVMENT#SDGCTI y SIGEA Nº 12042-60-2023, con costas.

Para así decidir, luego de efectuar una reseña de las actuaciones administrativas, señaló que del análisis de las circunstancias fácticas del caso se advertía que, si bien –en principio- se verifica una demora en la tramitación aduanera, lo cierto es que tras presentar el pronto despacho, en fecha 09/03/2023, el servicio aduanero había impulsado la tramitación, intimando a la la amparista para que ratificara sus presentaciones. Sin embargo expresó que la actora no había cumplimentado el requerimiento aduanero ocasionando la parálisis del procedimiento.

Con tales bases concluyó que, en el presente caso se observa con meridiana claridad que la demora actual no es imputable al servicio aduanero sino a la amparista, por lo que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado (Cfr. Deo 13565466, páginas 186/188).

II.- Que contra dicha decisión, el 14/12/2023 la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios (Cfr. Deo 13565466, páginas 193/211), los que no fueron replicados por la contraria.

Manifiesta que el tiempo transcurrido en el pedido de devolución ya fue por demás excesivo y en violación de todos los plazos legales, implicando una demora irrazonable y excesiva que avala la interposición del recurso de amparo por mora.

Sostiene que, la intimación a su parte se practicó en forma notoriamente extemporánea y tardía, habiendo vencido en exceso todos los plazos legales que el Código Aduanero establece para el dictado de la resolución en el procedimiento de devolución.

Asimismo, manifiesta que la misma resulta manifiestamente innecesaria e inoperante, tornándose en los hechos como meramente dilatoria; ello toda vez que tanto la solicitud de devolución como toda la documentación ofrecida como prueba había sido ya acompañada virtualmente por mi parte, encontrándose además en poder y a disposición del propio servicio aduanero.

III.- Que, de las constancias obrantes en autos -Deo 13565466- surge que la actora en su escrito de inicio manifestó que con fecha 29/07/2021, en el marco del expediente administrativo Nº EX2021-00850838-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI solicitó la devolución de tributos abonados en concepto de derechos de exportación, respecto de la operación de exportación documentada mediante la destinación nro. PE.18037 ES01 000400 S.

El 17/03/2023 se efectuó un pase electrónico al sumariante designado "…paso a formato papel por SIGEA 12042-60-2023".

En fecha 08/03/2023 la firma actora interpuso pronto despacho.

El 05/04/2023 el servicio aduanero efectuó una intimación a la firma actora a fin de que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas en los expedientes administrativos electrónicos, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Notificado el 17/04/2023. No surge del sistema que la accionante haya cumplido dicha intimación.

IV.- Que, sentado ello, corresponde señalar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. Fallos 316:157; 316:3026; 325:3422; entre otros).

En la especie, se advierte que la recurrente no se hace cargo del fundamento expuesto por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que en el sub examine se encuentra pendiente de cumplimiento la intimación del 05/04/2023, notificada a su parte el 17/04/2023. En este contexto, corresponde destacar que, la firma actora no expresa ni acredita con la documentación pertinente, haber dado respuesta a la intimación efectuada por la demandada; tampoco invoca razones concretas por las que no dio respuesta, sino que simplemente manifiesta su disconformidad con el pronunciamiento de la anterior instancia. Por esos motivos, sus agravios carecen de entidad para

revertir la decisión adoptada en la instancia previa, toda vez que sus consideraciones no refutan el fundamento utilizado en la sentencia apelada. Por ello, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con costas en el orden causado atento a las particularidades del caso (artículos 14 de la Ley Nº 16.986 y 68, segunda parte del CPCCN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el pronunciamiento del 15/11/2023, con costas en el orden causado (artículos 14 de la Ley Nº 16.986 y 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38835710#444024276#20250214130908256